

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00512-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOANA MARSELA FRANCO CASTELLANOS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN SIN CITAR AUD CONC Y RECHAZA APELACIÓN DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que contra la **sentencia condenatoria del 15 de julio de 2022**, se interpuso recurso de apelación por las partes **demandante y demandada**, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

“(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.**

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)-Negrillas fuera de texto-

Asimismo, sobre la notificación de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 203 ibídem, establece:

“(...)

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

“(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, en relación con la notificación de las providencias vía correo electrónico el artículo 205 de la misma codificación, dispone:

“(...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(...)-Negritas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, emitida la sentencia el **15 de julio de 2022** y remitida para notificación personal vía correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el **5 de agosto de 2022** a las **10:28 p.m.**, (fl. 1229 pdf), esta se entiende surtida el **10 de agosto de 2022**, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al numeral 2 del artículo 205 en cita. Por lo tanto, el terminó de los 10 días para interponer y sustentar el recurso de apelación iniciaba el **11 de agosto de 2022**, día siguiente día hábil de esa notificación, y vencía el **24 de agosto de 2022**.

Entonces, comoquiera que la **parte demandada** presentó recurso de apelación contra la referida sentencia el **16 de agosto de 2022 a las 8:51 a.m.**, puede concluirse que dicho recurso fue impetrado dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia, es decir, dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Así las cosas, colige que en este caso se torna innecesario citar a audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria, en razón a que las partes no solicitaron la misma ni se presentó fórmula de conciliación alguna, ni tampoco existe petición al respecto por parte de la agente del Ministerio Público. Por ende, el despacho se abstendrá de convocarla, conforme a lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

De otra parte, frente al recurso de apelación interpuesto por la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ** el **17 de agosto de 2022 a las 11:10 a.m.** (fl. 1245) aduciendo la calidad de apoderada de la demandante, cabe señalar que si bien dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, lo cierto es que se formuló por quien carece de las facultades para hacerlo, pues la referida profesional del derecho no ostenta el derecho de postulación para actuar en el presente proceso, ya que no fue reconocida como apoderada de la demandante ni allegó poder alguno que la facultara para actuar en representación de la señora JOANA

MARSELA FRANCO CASTELLANOS, por lo que no se concederá el recurso de apelación interpuesto por la mencionada profesional del derecho.

Por consiguiente, comoquiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, por la **parte demandada**, se concederá la alzada únicamente respecto a esta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

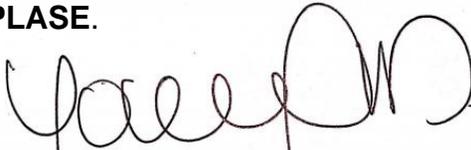
1.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la **parte demandada** contra la sentencia de fecha **15 de julio de 2022**, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ** contra la sentencia del 15 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. REMITIR por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

4. RECONOCER personería jurídica, al doctor **CARLOS ARTURO HORTA TOVAR**, identificado con la C.C N°80.871.298 y portador de la T.P. No. 210.552 del C.S.J., como apoderado de la **parte demandada** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. conforme al poder obrante a folio 1217 del expediente mixto virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 069 de fecha 10-10-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00512